



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
PROGRAMA DESCONGESTION OIT

Acuerdo 4959 CSJ Competencia a nivel Nacional, sede en la ciudad de Bogotá

Bogotá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009)

Referencia : 110013104056200900013  
Procesados : **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**  
Alias “**MONTERIA**” o “**ELKIN DARIO LOZANO**”  
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida y PIA  
Procedencia : Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla  
Occiso : **HERME DANIEL MERCADO FERNANDEZ**  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

## 1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada, dentro de la actuación adelantada contra **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias “**MONTERIA**” o “**ELKIN DARIO LOZANO**” según cargos aceptados, de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **PORTE ILEGAL DE ARMAS**, en la humanidad de **HERME DANIEL MERCADO FERNANDEZ**, afiliado al Sindicato Asociación de Educadores del Atlántico, “**ADEA**”<sup>1</sup>.

## 2. HECHOS.-

El día 6 de noviembre de 2002, sobre las 5:40 de la tarde, en la vía pública del barrio Ciudadela, calle 46 G con carrera 1 B de la ciudad de Barranquilla, dos hombres que se movilizaban en una motocicleta RX 115, le dispararon con arma de fuego al profesor **HERME DANIEL MERCADO FERNANDEZ**, dejándolo herido de gravedad quien llegó muerto a la clínica Saumedic a donde fue trasladado por la policía.

---

<sup>1</sup> Folio271 co 1

Radicado.-	110013104 0562009-00013	Página
Procedente.-	Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH – OIT. Barranquilla	
Acusado.-	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS (a.) “ELKIN DARIO LOZANO CUARTAS” y/o “MONTERIA”	
Obitado.-	HERME DANIEL MERCADO FERNANDEZ	
Delito.-	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión.-	SENETCNIA ANTICIPADA	

Por estos hechos, fue vinculado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias “**MONTERIA**” o “**ELKIN DARIO LOZANO**”, como coautor material del homicidio, por orden de orden que le fuera impartida como integrante del frente “José Pablo Díaz” que operaba en Barranquilla y Sabanalarga, Atlántico, del Bloque Norte del grupo delincencial de las autodefensas.

### **3.- INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO.-**

**CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias “**MONTERIA**” o “**ELKIN DARIO LOZANO**” portador de la C.C. 98.610.550 de Zaragoza, Antioquia. Nacido en Montería – Córdoba, el 10 de septiembre de 1973, 36 años de edad, hijo de **NICOLAS ROMERO** y **MARIA CECILIA CUARTAS**, estado civil casado con **ANA VELLOJIN**, con quien tiene dos niños de 13 y 5 años de edad, bachiller. Descripción Morfológica: tez blanca, estatura 1.72 mts, orejas pequeñas de lóbulos adheridos, nariz recta de base ancha, cabello negro, cejas pobladas, contorno de la cara ovalada, dentadura – dice – ausencia de molar izquierdo superior, cicatrices ceja izquierda parte superior y hombro izquierdo por quemadura con ácido, tatuaje en los dedos de la mano izquierda, dice ANA. Actualmente se encuentra recluso en la cárcel Modelo de Barranquilla<sup>2</sup>.

### **4.- COMPETENCIA.-**

---

<sup>2</sup> Indagatoria Folio 40 ss c.o.CAUSA

Radicado.-	110013104 0562009-00013	Página
Procedente.-	Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH – OIT. Barranquilla	
Acusado.-	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS (a.) “ELKIN DARIO LOZANO CUARTAS” y/o “MONTERIA”	
Obitado.-	HERME DANIEL MERCADO FERNANDEZ	
Delito.-	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión.-	SENETCNIA ANTICIPADA	

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en el artículo 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que HERME DANIEL MERCADO FERNANDEZ, afiliado al Sindicato Asociación de Educadores del Atlántico, “ADEA”.

## 5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

- La Fiscalía 2a Delegada ante los Jueces Penales del Circuito URI-SIJIN el día 6 de noviembre de 2002 practicó la diligencia del levantamiento del cadáver<sup>3</sup> del señor HERME DANIEL MERCADO FERNÁNDEZ, fecha en la cual dicho funcionario profirió la resolución de apertura de investigación previa.
- Con fecha 18 de diciembre de 2002<sup>4</sup>, la Fiscalía 42 de la Unidad de Vida de Barranquilla avocó el conocimiento de las diligencias.
- La Fiscalía 42 de la Unidad de Vida de Barranquilla el día 25 de junio de 2003 profirió Resolución Inhibitoria<sup>5</sup>.
- Posteriormente mediante resolución<sup>6</sup> de calenda 18 de noviembre de 2004, la Fiscalía Especializada del Grupo 6 de la Comisión Especial de la

<sup>3</sup> Folio 4 S.S. y 8 ss c.o. N° 1

<sup>4</sup> Folio 31 c.o. N° 1

<sup>5</sup> Folio 42 c.o. N° 1

<sup>6</sup> Folio 46 c.o. N° 1

Radicado.-	110013104 0562009-00013	Página
Procedente.-	Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH – OIT. Barranquilla	
Acusado.-	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS (a.) “ELKIN DARIO LOZANO CUARTAS” y/o “MONTERIA”	
Obitado.-	HERME DANIEL MERCADO FERNANDEZ	
Delito.-	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión.-	SENETCNIA ANTICIPADA	

Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Barranquilla, revocó la Resolución Inhibitoria, ordenando desarchivar las diligencias y continuar con la labor investigativa.

- Nuevamente, la Fiscalía 42 de la Unidad de Vida de Barranquilla el día 30 de septiembre de 2005 profirió Resolución Inhibitoria<sup>7</sup>.
- El 16 de julio de 2007<sup>8</sup> la Fiscalía Segunda Especializada decretó la Nulidad de la Resolución Inhibitoria proferida el 30 de septiembre de 2005 por la Fiscalía 42 de la Unidad de Vida de Barranquilla.
- El 16 de enero de 2009<sup>9</sup>, la Fiscalía Especializada 78 UNDH y DIH ordenó vincular mediante injurada al señor CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS.
- El 19 de enero de 2009<sup>10</sup>, ante el mismo funcionario, se le recibió injurada a CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS donde aceptó los cargos por el homicidio del señor HERME DANIEL MERCADO FERNÁNDEZ y solicitó acogerse a la figura de Sentencia Anticipada<sup>11</sup>.
- Mediante Resolución del 2 de febrero de 2009<sup>12</sup>, se impone MEDIDA DE ASEGURAMIENTO sin beneficio de excarcelación.
- Mediante auto del 06 de marzo de 2009<sup>13</sup> la Fiscalía 78 Especializada de la UNDH y DIH señaló fecha para diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, llevándose a cabo en la fecha indicada.
- Correspondió por competencia a este Despacho el conocimiento de las diligencias para revisar la legalidad de esa diligencia, disponiéndose mediante auto del 20 de abril de 2009 improbar el acuerdo, con el fin de que se adecue el tipo penal a las evidencias recaudadas, lo cual hizo la fiscalía, volviendo las mismas para proferir el respectivo fallo.

## 6.- MÓVIL

<sup>7</sup> Folio 69 c.o. N° 1

<sup>8</sup> Folio 76 c.o. N° 1

<sup>9</sup> Folio 184 c.o. N° 1

<sup>10</sup> Folio 188 c.o. N° 1

<sup>11</sup> Folio 192 c.o. N° 1

<sup>12</sup> Folio 194 S.S. c.o. N° 1

<sup>13</sup> Folio 261 c.o. N° 1

Radicado.-	110013104 0562009-00013	Página
Procedente.-	Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH – OIT. Barranquilla	
Acusado.-	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS (a.) “ELKIN DARIO LOZANO CUARTAS” y/o “MONTERIA”	
Obitado.-	HERME DANIEL MERCADO FERNANDEZ	
Delito.-	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión.-	SENTENCIA ANTICIPADA	

El acusado asegura que el motivo del homicidio del profesor HERME DANIEL MERCADO fue el señalamiento abusivo y arbitrario de ser auxiliador de la guerrilla: *“... el profesor acertó pasar por frente de nosotros y MILENA lo reconoció como colaborador del grupo guerrillero al que ella perteneció, ella dijo que ese señor subía a la Sierra donde estaban ellos y MONCHO también lo tenía en un listado, pero no se había logrado la ubicación de él hasta ese día que pasó en frente...”*<sup>14</sup>

## 7.- SENTENCIA ANTICIPADA

En diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada se respetaron las garantías Constitucionales y Legales del procesado, quien estuvo asistido por defensor, conoció los cargos que se le imputaban, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000. Diligencia que se hizo con la participación del Ministerio Público.

Dentro de la referida diligencia se solicita la rebaja de pena por Confesión.

## 8.- CONSIDERACIONES

La Figura Jurídica conocida como Sentencia Anticipada, contenida en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, Estatuto Adjetivo Penal, se

---

<sup>14</sup> Folio 191 c.o. 1

Radicado.-	110013104 0562009-00013	Página
Procedente.-	Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH – OIT. Barranquilla	
Acusado.-	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS (a.) “ELKIN DARIO LOZANO CUARTAS” y/o “MONTERIA”	
Obitado.-	HERME DANIEL MERCADO FERNANDEZ	
Delito.-	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión.-	SENETCNIA ANTICIPADA	

estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo el presupuesto de la voluntad del sindicado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor. Renuncia el vinculado a un juicio ordinario, adelantado con las formas propias del juicio, bajo los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas, a cambio de una rebaja de pena.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional<sup>15</sup> ha predicado:

*“...implica renunciaciones mutuas del Estado y del sindicado; la renuncia del Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”*

Es verdad que la sentencia anticipada admite una condena para el acusado, sin embargo para dimanar el fallo en ese sentido, requiere inexorablemente la presencia de los presupuestos que ordena el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula precisamente, que para proferir sentencia condenatoria es necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal del acusado, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor

---

<sup>15</sup> C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Radicado.-	110013104 0562009-00013	Página
Procedente.-	Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH – OIT. Barranquilla	
Acusado.-	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS (a.) “ELKIN DARIO LOZANO CUARTAS” y/o “MONTERIA”	
Obitado.-	HERME DANIEL MERCADO FERNANDEZ	
Delito.-	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión.-	SENETCNIA ANTICIPADA	

donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Se procede entonces, al análisis de las pruebas arrimadas al cartulario, bajo la luz que irradia el artículo 238 CPP -principio de la sana crítica- a efectos de establecer si están reunidas las exigencias de la norma en cita para emitir un fallo condenatorio. Veamos:

### **8.1. CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.-**

Una de las conductas punibles atribuidas al procesado corresponde a HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, artículo 135 de la ley 599 de 2000, descrito por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa y los bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados que reza:

*“Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

*Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

*1. Los integrantes de la población civil. (...)”*

#### **a. Acreditación del verbo rector:**

La anterior conducta se enuncia a partir del verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano, a consecuencia del actuar de otro, por acción u omisión. En este caso se verifica el deceso violento por accionar de arma de fuego, de quien en vida respondía al nombre de **HERME DANIEL MERCADO FERNANDEZ**, cuando transitaba desprevenidamente por la calle hacia su casa, después de salir de la de su mamá.

Así quedó demostrado por medio del Acta de inspección de cadáver, realizada el 6 de noviembre de 2002, a las 07:40 de la noche, por la unidad de Reacción Inmediata, en asocio con la SIJIN, en la Clínica Saudimec<sup>16</sup> en donde se produce el fallecimiento.

Del mismo modo, en la diligencia de necropsia<sup>17</sup> realizada por el Instituto de Medicina Legal, en donde constan como causa de la muerte, la heridas ocasionadas por proyectil de arma de fuego: *“...adulto maduro... rector de colegio... heridas de naturaleza esencialmente mortal... 1.1. orificio de entrada... en región occipital izquierda... orificio de salida no hay... 2.1. orificio de entrada... pabellón auricular derecho... orificio de salida no hay...”*

<sup>16</sup> Folio 4 c. o. 1

<sup>17</sup> Folio 22 ss. c. o. 1



Radicado.-	110013104 0562009-00013	Página
Procedente.-	Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH – OIT. Barranquilla	
Acusado.-	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS (a.) “ELKIN DARIO LOZANO CUARTAS” y/o “MONTERIA”	
Obitado.-	HERME DANIEL MERCADO FERNANDEZ	
Delito.-	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión.-	SENETCNIA ANTICIPADA	

**b. Acreditación del ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:**

La fuente formal que nos describe los elementos que deben contener un conflicto interno, se encuentra en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo II de 1997, que protege a todas las personas que no participan directamente de las hostilidades, el cual complementa al artículo 3º. Común de los Convenios de Ginebra de 1949 y que fue incorporado formalmente a nuestra legislación mediante la ley 171 de 1974.

Este Protocolo integra el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

El artículo 1º de dicho protocolo, precisa que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

Todos los requisitos anteriores se constatan en las evidencias aportadas dentro de este expediente. El Bloque norte de las autodefensas al mando de RODRIGO TOVAR PUPO es una organización armada con mandos responsables, que han tenido tal control territorial, que les ha permitido desplegar acciones militares

sostenidas y concertadas: *“En muchos conflictos se observa una gran movilidad e el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”*<sup>18</sup>

Y aunque cabría la discusión respecto de que en este caso el conflicto no se presenta entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados, pues se habla de grupos de autodefensas que pretenden combatir a las guerrillas, prevalece por principio *pro homine*, el artículo 3º común, en cuanto impone la aplicación del derecho internacional humanitario *“en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes...”*, pues el nuestro supera por sus características e intensidad, los simples disturbios y tensiones interiores.

De conformidad con el artículo 214 de la Constitución política, numeral 2º, *“en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”*: *“... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta..”*<sup>19</sup>.

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal:

*“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería*

<sup>18</sup> ‘CICR, Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466.

<sup>19</sup>Corte constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

*insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”<sup>20</sup>*

En el sumario obra informe investigativo<sup>21</sup>, que el Frente “José Pablo Díaz” del Bloque Norte de las autodefensas era un grupo armado ilegal que operaba en la ciudad de Barranquilla, así como señala cuál era la línea de mando por la cual se regían. OSCAR ORLANDO CAMPO ORTIZ, alias MONCHO era el comandante militar y operacional en Barranquilla, la cual había sido dividida en tres áreas operacionales.

Su política consistía en perseguir y asesinar a las personas a quienes arbitrariamente tildaran de auxiliares de sus adversarios los guerrilleros, violando de manera abierta y torpe el principio de la distinción que debe existir entre el combatiente, objetivo militar visible y preparado para dar su vida o morir, y la población civil que se encuentra protegida por el Derecho internacional Humanitario: *“quién o quiénes impartían las órdenes para asesinar a una persona? CONTESTO. Eso venía por cadena de mando,*

<sup>20</sup> TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

<sup>21</sup> Folio 165 co1

*mucha información venía de JORGE 40, se la transmitía al comandante del frente de la época y el comandante del frente al comandante militar y el comandante militar a los urbanos o subalternos de él quienes eran los que la ejecutaban y tanto el comandante del frente como el comandante militar también tenían autonomía...”<sup>22</sup>*

Aquí emerge de manera clara el vínculo causal entre el absurdo conflicto armado sufrido en Colombia y el asesinato del profesor HERME DANIEL MERCADO, pues el pretexto para asesinar a un ser humano indefenso e inermes, fue el de propinarle un daño arbitrario y abusivo a sus adversarios, en la guerra sucia que se inventaron para obtener sus propios beneficios.

Por esto se actualiza el ingrediente de “con ocasión del conflicto armado”, pues fue para esa época y este tiempo del asesinato, estaba sucediendo la confrontación armada promovida por las autodefensas, bloque Norte. Del mismo modo, como “en desarrollo del conflicto armado”, esto es, como consecuencia del progreso y evolución de la contienda suscitada por ese grupo armado ilegal.

### **c. Acreditación de la cualificación del sujeto pasivo:**

Para agotar el tipo penal, hay otro ingrediente normativo, consistente en la calidad de Persona Protegida del sujeto pasivo, Conforme a los contenidos del Derecho Humanitario. Calidad vivificada en la humanidad del señor **HERME DANIEL MERCADO**,

<sup>22</sup> folio 190 c.o. 1

Radicado.-	110013104 0562009-00013	Página
Procedente.-	Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH – OIT. Barranquilla	
Acusado.-	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS (a.) “ELKIN DARIO LOZANO CUARTAS” y/o “MONTERIA”	
Obitado.-	HERME DANIEL MERCADO FERNANDEZ	
Delito.-	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión.-	SENETCNIA ANTICIPADA	

de quien se dice en el expediente, era un responsable y reservado profesor, que en sus ratos libres ejercía el litigio ayudando a los presos políticos, no participaba directamente en las hostilidades, pues se dedicaba a ejercer su profesión y a la vez a colaborarle a la gente que lo necesitara.

Pero, es que, ni aún en el supuesto caso, que hubiese sido cierto que simpatizaba o auxiliaba a la guerrilla, cabría la autorización para asesinarlo en las condiciones que se describen, de dos tiros en su cabeza, cuando caminaba inerme y desprevenidamente a recoger a su pequeño hijo, del colegio.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra.

La participación directa de un civil se da “*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*”<sup>23</sup>.

Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

<sup>24</sup> CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

Radicado.-	110013104 0562009-00013	Página
Procedente.-	Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH – OIT. Barranquilla	
Acusado.-	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS (a.) “ELKIN DARIO LOZANO CUARTAS” y/o “MONTERIA”	
Obitado.-	HERME DANIEL MERCADO FERNANDEZ	
Delito.-	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión.-	SENETCNIA ANTICIPADA	

No hay entonces ningún asomo de duda para predicar, que el hecho reprochado sí existió. Es decir, que la tarde del 6 noviembre del 2002 se produjo, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado en que vive Colombia, un atentado ordenado y auspiciado por los comandantes jerárquicos de la estructura militar de poder que se autodenomina autodefensas unidas, que segó la vida del profesor HERME DANIEL MERCADO FERNANDEZ, quien era persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, quedando demostrada de esta manera la materialidad del hecho denunciado.

## 8.2. CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL PORTE ILEGAL DE ARMAS

La segunda conducta atribuida a los acusados se encuentra también probada, por ser el medio usado para asesinar y con el reconocimiento de que las armas usadas no tenían salvoconducto alguno, tal como se deduce del informe de balística forense en el que se concluye que encontrado por el médico forense en el cuerpo de la víctima, fue disparado por un arma de fuego tipo revólver, con ánima de 6v estrías, funcionamiento mecánico o por repetición, calibre .38 special.

*365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años. (...)*”.

Así las cosas, las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada.

Radicado.-	110013104 0562009-00013	Página
Procedente.-	Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH – OIT. Barranquilla	
Acusado.-	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS (a.) “ELKIN DARIO LOZANO CUARTAS” y/o “MONTERIA”	
Obitado.-	HERME DANIEL MERCADO FERNANDEZ	
Delito.-	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión.-	SENETCNIA ANTICIPADA	

## 8.2.- DEL REPROCHE PENAL.-

Comoquiera que la conducta atribuida en la resolución de acusación y dentro de la diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada, en calidad de coautor de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso Heterogéneo con el ilícito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, se hace necesario ponderar el real compromiso del procesado; el rol que desempeñó en la organización armada ilegal autodenominadas autodefensas -AUC-, organización criminal que se ha atribuido sangrientos hechos luctuosos en el territorio nacional, en este caso en el Departamento del Atlántico.

En su indagatoria dice alias MONTERIA: “... *MONCHO* mando a buscar una moto y organizó el asesinato; me dio la orden a mi que lo asesinara y a RONY que me recogiera. En este hecho se utilizó una moto RX color azul, modelo de ese año, que pertenecía a la organización...”<sup>25</sup>

El modus operandi desplegado, es el propio de asesinatos selectivos, realizados por estructuras militares enquistadas en la región, que gozaron de gran impunidad y se mostraron interesados en exterminar de manera esquizofrénica y enferma a todo aquel al que señalaran como enemigo. Era tal la impunidad reinante, que ni siquiera los asesinos se tomaron el trabajo de ocultar sus rostros.

---

<sup>25</sup> Folio 68 co2

Radicado.-	110013104 0562009-00013	Página
Procedente.-	Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH – OIT. Barranquilla	
Acusado.-	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS (a.) “ELKIN DARIO LOZANO CUARTAS” y/o “MONTERIA”	
Obitado.-	HERME DANIEL MERCADO FERNANDEZ	
Delito.-	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión.-	SENTENCIA ANTICIPADA	

El núcleo fáctico endilgado en la diligencia de aceptación de cargos, consiste en reprocharle el que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado adelantado en Colombia, se hubiera asesinado al profesor HERME DANIEL MERCADO FERNANDEZ, persona protegida por el derecho internacional Humanitario por encarnar a la población civil, el cual el procesado aceptó, reconociendo responsabilidad por el cargo de homicidio en persona protegida y agregando detalles que hubiese sido improbable conocer, de no haber sido verídica su participación.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por los enjuiciados vulnere el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que los ampare, por el contrario se observa el incumplimiento de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico referido.

No se encuentra información o prueba donde se señale que CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión. A la luz del artículo 33 del código penal, debe ser catalogado como imputable.

En el caso que es objeto de decisión, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar al procesado con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición del mismo en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, en calidad de coautor de los delitos de HOMICIDIO



Radicado.-	110013104 0562009-00013	Página
Procedente.-	Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH – OIT. Barranquilla	
Acusado.-	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS (a.) “ELKIN DARIO LOZANO CUARTAS” y/o “MONTERIA”	
Obitado.-	HERME DANIEL MERCADO FERNANDEZ	
Delito.-	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión.-	SENTECENCIA ANTICIPADA	

EN PERSONA PROTEGIDA y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto de que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes.

## 9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS.-

Los delitos investigados encuentran perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye “...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en Concurso Heterogéneo con el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO. (Art., 31 y 365 ibídem).

## 10.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Procederemos a renglón seguido, inicialmente a individualizar la pena frente al delito de Homicidio en Persona Protegida y posteriormente en lo concerniente al ilícito Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Radicado.-	110013104 0562009-00013	Página
Procedente.-	Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH – OIT. Barranquilla	
Acusado.-	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS (a.) “ELKIN DARIO LOZANO CUARTAS” y/o “MONTERIA”	
Obitado.-	HERME DANIEL MERCADO FERNANDEZ	
Delito.-	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión.-	SENETCNA ANTICIPADA	

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena de cada uno de los delitos, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley y posteriormente se procederá a realizar la acumulación aritmética a las voces de lo ordenado en el artículo 31 ibídem.

#### **10.1.- POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, pena acorde a la prevista para el momento de los hechos.

Se tiene que la pena mínima son de 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente

Radicado.-	110013104 0562009-00013	Página
Procedente.-	Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH – OIT. Barranquilla	
Acusado.-	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS (a.) “ELKIN DARIO LOZANO CUARTAS” y/o “MONTERIA”	
Obitado.-	HERME DANIEL MERCADO FERNANDEZ	
Delito.-	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión.-	SENETCNIA ANTICIPADA	

manera, la pena mínima es 360 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390 (30 meses)	390 a 420 (30 meses)	420 a 450 (30 meses)	450 a 480 (30 meses)

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), pero teniendo en cuenta que a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o la inspiración en móviles de intolerancia y discriminación, o el obrar en coparticipación criminal, o el haber obrado con abuso de la condición de superioridad sobre la víctimas, las cuales no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo.

Es evidente que el encartado actuó contra el espíritu y finalidad de la Ley, dolosamente en beneficio o perjuicio de su obtusa causa, ya que ejecutó y consumó el ilícito, haciéndose imperioso aplicar tratamiento intramural; nos ubicamos dentro del marco punitivo que va de 360 a 390 meses de prisión.

Radicado.-	110013104 0562009-00013	Página
Procedente.-	Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH – OIT. Barranquilla	
Acusado.-	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS (a.) “ELKIN DARIO LOZANO CUARTAS” y/o “MONTERIA”	
Obitado.-	HERME DANIEL MERCADO FERNANDEZ	
Delito.-	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión.-	SENETCNIA ANTICIPADA	

De conformidad con los parámetros del inciso 3º. del artículo 61 del código penal, que indica que establecido el cuatro dentro del cual se va a determinar la pena, esto es, el cuarto mínimo, tendremos que ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, la cual consideramos de mayor entidad pues se arrancó la vida de un ser humano, así como el daño real creado, pues se extinguió totalmente el bien jurídico tutelado de la vida; la intensidad del dolo que se estableció fue de manera extremadamente malintencionada, sin que se note de las actitudes posteriores asumidas, el más mínimo arrepentimiento pues aunque el procesado dice que está arrepentido, a renglón seguido expresa que consideraba que hacía las cosas bien porque contaba con el apoyo de las fuerzas del Estado, entrelazado lo anterior y por supuesto lo que en este evento nos atañe la necesidad de pena que ella debe cumplir en el caso concreto para que el castigo impuesto sirva para que abandone toda idea criminal y se pueda reintegrar en un futuro a la sociedad, se estima discrecionalmente una pena principal de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (385) meses de PRISIÓN.

## **10.2.- POR EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y DEFENSA PERSONAL Y SU PRESCRIPCION.-**

El delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y DEFENSA PERSONAL** consagra en el artículo 365 pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años. A pesar de emerger del expediente circunstancias que modifican aumentando este quantum punitivo, como la de desplazarse con las armas en vehículo motorizado y la calidad de las armas de fuego, no fueron atribuidas en el acta de aceptación

de cargos para sentencia anticipada, por lo que está el juzgado impedido para agravarlas, degenerando en prescripción pues ya pasaron más de los cinco años previstos para que opere este fenómeno, dado que los hechos ocurrieron el 16 de agosto de 2001.

### 10.3.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-

Teniendo en cuenta que el encausado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la diligencia de indagatoria y a que el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, “hasta la mitad” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación, debemos concluir, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, que la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/2000 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04 y habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable a los encartados, sobre esa base se realizará el descuento.

Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer al encausado es de 385 meses; la rebaja que comporta el acogerse cada uno a la figura de Sentencia Anticipada y retomando lo reseñado en precedencia respecto que el artículo 40 de la Ley 600/2000 fija la reducción de pena en una tercera parte, en este caso correspondería a 128 meses por acogerse a la diligencia de sentencia anticipada durante la etapa instructiva; de otro lado, la

Radicado.-	110013104 0562009-00013	Página
Procedente.-	Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH – OIT. Barranquilla	
Acusado.-	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS (a.) “ELKIN DARIO LOZANO CUARTAS” y/o “MONTERIA”	
Obitado.-	HERME DANIEL MERCADO FERNANDEZ	
Delito.-	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión.-	SENETCNIA ANTICIPADA	

Ley 906/04, artículo 351 reseña una rebaja de pena “hasta la mitad” es decir, 192 meses; por lo que se estima que la colaboración con la administración de justicia estuvo mediada única y exclusivamente por la conciencia utilitarista de obtener beneficios sustanciales con la ley de Justicia y Paz y no por una conciencia de real remordimiento y verdadera reparación por los brutales acontecimientos causados al occiso, a sus familiares y a la sociedad, se estima la rebaja en CIENTO cincuenta (150) MESES DE PRISIÓN, quedando la pena principal en DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) MESES DE PRISIÓN.

En cuanto a la solicitud de la Defensa respecto de la rebaja por confesión, debe señalarse que el artículo 283 de la Ley 600/00 establece “...en caso de condena, se reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia...”; en el caso puesto en estudio es procedente concederle la rebaja de la pena, debido a que su confesión fue fundamento de esta condena. Bajo esta óptica jurídica, se les hará la rebaja señalada en la norma en cita.

Sentadas las anteriores premisas, se tiene que la PENA PRINCIPAL DEFINITIVA a imponer a CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias MONTERIA es de DIECISÉIS (16) AÑOS, TRES (3) MESES y VEINTICINCO DÍAS (25) de prisión.

#### 10. 4.- PENA DE MULTA

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por el aforado apareja también como pena principal,

Radicado.- 110013104 0562009-00013  
 Procedente.- Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH – OIT. Barranquilla  
 Acusado.- CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS (a.) “ELKIN DARIO LOZANO CUARTAS” y/o “MONTERIA”  
 Obitado.- HERME DANIEL MERCADO FERNANDEZ  
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
 Decisión.- SENETCNIA ANTICIPADA

Página

pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa

oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlv, le restamos 2.000 smlv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlv	2.750 a 3.500 750 smlv	3.500 a 4.250 750 smlv	4.250 a 5.000 750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P. individualizaremos conforme los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de

Radicado.-	110013104 0562009-00013	Página
Procedente.-	Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH – OIT. Barranquilla	
Acusado.-	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS (a.) “ELKIN DARIO LOZANO CUARTAS” y/o “MONTERIA”	
Obitado.-	HERME DANIEL MERCADO FERNANDEZ	
Delito.-	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión.-	SENETCNIA ANTICIPADA	

multa, en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Por la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la diligencia de indagatoria, tiene derecho a que se le rebaje hasta la mitad de la pena de MULTA; habida consideración que la pena de MULTA impuesta fue de (2.750 smlv), le descontaremos la cantidad de mil (970) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, efectuada la operación aritmética, se le condenará a la pena principal definitiva de MULTA en el equivalente a Mil setecientos ochenta (1.780) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación.

Teniendo en cuenta la situación del encartado, quien se encuentra actualmente privado de la libertad, si fuera el caso de imposibilidad de conseguir recursos de manera inmediata, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, puede amortizar la multa en cuotas, correspondiendo cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 1.780 cuotas señaladas.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°, 59 y 135 inciso final del CP.



Radicado.-	110013104 0562009-00013	Página
Procedente.-	Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH – OIT. Barranquilla	
Acusado.-	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS (a.) “ELKIN DARIO LOZANO CUARTAS” y/o “MONTERIA”	
Obitado.-	HERME DANIEL MERCADO FERNANDEZ	
Delito.-	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión.-	SENETCNIA ANTICIPADA	

## 11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán hacer los gastos de sepelio, el lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia. Los cuales no fueron probados.

Frente a los perjuicios **MORALES** los cuales aparecen representados en el dolor generado por la perdida del ser querido y de quienes dependía económica y afectivamente relación padre - hijos, a su vez esposa, y compañera siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el Despacho por la muerte del señor **MANUEL SANTIAGO PAJARO** pondera razonadamente los **DAÑOS MORALES** en (100) CIEN salarios mínimos mensuales legales para la viuda, al momento de

Radicado.-	110013104 0562009-00013	Página
Procedente.-	Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH – OIT. Barranquilla	
Acusado.-	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS (a.) “ELKIN DARIO LOZANO CUARTAS” y/o “MONTERIA”	
Obitado.-	HERME DANIEL MERCADO FERNANDEZ	
Delito.-	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión.-	SENETCNIA ANTICIPADA	

su cancelación cifras que deberán ser canceladas, por concepto de PERJUICIOS MORALES, perjuicios derivados por los daños causados con ocasión de sus comportamientos dolosos. Estas cifras se adoptan con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, siendo plausible que no son admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el ajusticiable no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad; sin embargo, es obligación garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, y atendiendo los fines que adelanta el Gobierno Nacional para obtener la Paz, en aras de resarcir a las víctimas dada su inoperancia ante la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Nacional de Reparación de Víctimas como cuenta especial, para responder por las reparaciones, de manera residual.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creada por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

Radicado.-	110013104 0562009-00013	Página
Procedente.-	Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH – OIT. Barranquilla	
Acusado.-	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS (a.) “ELKIN DARIO LOZANO CUARTAS” y/o “MONTERIA”	
Obitado.-	HERME DANIEL MERCADO FERNANDEZ	
Delito.-	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión.-	SENETCNIA ANTICIPADA	

## **12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-**

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

## **13.- OTRAS DETERMINACIONES.-**

Notifíquese de la presente determinación al sentenciado quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y carcelario La Modelo de Barranquilla.

Radicado.-	110013104 0562009-00013	Página
Procedente.-	Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH – OIT. Barranquilla	
Acusado.-	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS (a.) “ELKIN DARIO LOZANO CUARTAS” y/o “MONTERIA”	
Obitado.-	HERME DANIEL MERCADO FERNANDEZ	
Delito.-	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión.-	SENETCNIA ANTICIPADA	

Por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal de Barranquilla a quien le corresponde, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión, quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda la cárcel en donde se encuentra recluso el sentenciado, por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

Radicado.-	110013104 0562009-00013	Página
Procedente.-	Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH – OIT. Barranquilla	
Acusado.-	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS (a.) “ELKIN DARIO LOZANO CUARTAS” y/o “MONTERIA”	
Obitado.-	HERME DANIEL MERCADO FERNANDEZ	
Delito.-	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión.-	SENTENCIA ANTICIPADA	

**PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE** a CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias “MONTERIA” o “ELKIN DARIO LOZANO” portador de la C.C. 98.610.550 de Zaragoza, Antioquia, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, a la pena principal de DIECISÉIS (16) AÑOS, TRES (3) MESES y VEINTICINCO DÍAS (25) de prisión; así mismo, una pena de MULTA, en el valor equivalente a Mil SETECIENTOS OCHENTA (1.780) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación, como PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallado Coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 *Ibidem* inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 1780 cuotas señaladas.

**SEGUNDO: CONDENAR** a CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias “MONTERIA” o “ELKIN DARIO LOZANO” portador de la C.C. 98.610.550 de Zaragoza, Antioquia, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal.

**TERCERO: DECLARAR** prescrita la acción penal respecto del delito de porte ilegal de armas de fuego.

Radicado.-	110013104 0562009-00013	Página
Procedente.-	Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH – OIT. Barranquilla	
Acusado.-	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS (a.) “ELKIN DARIO LOZANO CUARTAS” y/o “MONTERIA”	
Obitado.-	HERME DANIEL MERCADO FERNANDEZ	
Delito.-	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión.-	SENETCNIA ANTICIPADA	

**CUARTO: CONDENAR** a CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias “MONTERIA” o “ELKIN DARIO LOZANO” portador de la C.C. 98.610.550 de Zaragoza, Antioquia al pago de los perjuicios de índole moral ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación.

**QUINTO: REMITIR** copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** en forma personal al ajusticiado, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario Cárcel La Modelo de Barranquilla , para lo cual se ordena librar Despacho Comisorio ante el señor Juez Penal del Circuito Reparto de dicha localidad y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

**SÉPTIMO: COMPÚLSENSE** las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

**OCTAVO.- EJECUTORIADA** la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito de Barranquilla, por competencia en

Radicado.-	110013104 0562009-00013	Página
Procedente.-	Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH – OIT. Barranquilla	
Acusado.-	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS (a.) “ELKIN DARIO LOZANO CUARTAS” y/o “MONTERIA”	
Obitado.-	HERME DANIEL MERCADO FERNANDEZ	
Delito.-	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión.-	SENETCNIA ANTICIPADA	

razón a que los hechos se presentaron en dicha ciudad y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

**NOVENO.- CONTRA** la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA GUZMAN DUQUE**

**Jueza**

**JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ**

**Secretario**